

PROCESO N°17.348-2013-WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Cuatro de Abril del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs.2, rola parte N°7106 de la Cuarta Comisaría de Carabineros dando cuenta de la denuncia formulada por don RICARDO DEL CARMEN VALENZUELA CÉSPEDES, por infracción a la Ley 19.496 sobre protección al consumidor, en contra del local comercial a nombre de ULISES ISSAC DOUSSAN AGUILERA, ubicado en Avenida Diez Julio N°658, Santiago;

A fs. 5, rola extracto de filiación de RICARDO DEL CARMEN VALENZUELA CÉSPEDES;

A fs.7, comparece y presta declaración don MAURICIO EMILIO CONTRERAS DOUSSANG, cédula de identidad N°14.454.805-K, vendedor, domiciliado en pasaje Las Brisas 8479, La Cisterna;

A fs.8, comparece y presta declaración don RICARDO DEL CARMEN VALENZUELA CÉSPEDES, cédula de identidad N°10.832.132-6, agricultor, domiciliado en Rincón de Sarmiento, Curicó;

A fs. 9, rola certificado de rebeldía en el cual consta que las partes no asistieron al comparendo de contestación y prueba, decretado en autos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don RICARDO DEL CARMEN VALENZUELA CÉSPEDES, denunció al local comercial cuyo representante legal es don de ULISES ISSAC DOUSSAN AGUILERA, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.- Que el denuncia de fs. 1, tiene el carácter de denuncia particular;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados en su contra;

4°.- Que las partes no asistieron al comparendo de contestación y prueba decretado en autos;

5°.- Que el denunciante no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que funda su acción;

6°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

7°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar al denuncia de fs.

2.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

LECTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL RODRIGUEZ.-

